TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-03/2021

RECURRENTE:
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, once de febrero dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **revoca parcialmente** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, que declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por Luis Arturo González Cruz, Presidente Municipal de Tijuana Baja California, dentro del procedimiento ordinario sancionador IEEBC/UTCE/PSO/29/2020.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, relativo a la procedencia de adopción de las medidas cautelares solicitadas por Luis Arturo González Cruz, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave IEEBC/UTCE/PSO/29/2020
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica de lo Contencioso:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia[1]. El veintiocho de octubre de dos mil veinte[2], Luis Arturo González Cruz, Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, presentó ante el INE, escrito de denuncia en contra de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado, en razón de pronunciamientos realizados en diversos videos difundidos en una red social, lo que a juicio del quejoso constituye violencia política, hostigamiento y ataques a la honra y la dignidad en contra de su persona; lo que se materializó con la utilización indebida de recursos públicos, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal.

1.2. Incompetencia[3]. El veintinueve de octubre, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, emitió acuerdo declarándose incompetente y determina que la autoridad competente para conocer de la irregularidad denunciada surte a favor del Instituto Electoral.

1.3. Notificación de acuerdo[4]. El nueve de noviembre, la Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, notifica al Consejo General el acuerdo señalado en antecedente anterior.

1.4. Radicación de la queja[5]. El once de noviembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso realizó diversas diligencias preliminares, admitió a trámite la denuncia y reservó el dictado de la medida cautelar y el emplazamiento de las partes hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

---

[1] Visible de foja 25 a 61del expediente principal.
[2] Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.
[3] Consultable a foja 10 a la 55 del anexo del expediente principal.
[4] Visible de foja 2 a la 8 del anexo del expediente principal.
[5] Consultable a foja 56 a la 58 del anexo del expediente principal.

1.5. Inicio del proceso[6]**.** El seis de diciembre, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovación de la Gubernatura Constitucional, Diputaciones y munícipes de los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.6. Admisión. El dieciocho de diciembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso, dictó acuerdo por el que admitió a trámite la demanda y ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas para que resolviera lo conducente.

1.7. Acto impugnado[7]**.** El veintiuno de diciembre, la Comisión de Quejas declaró procedentes las medidas cautelares respecto de la promoción personalizada. En consecuencia, ordenó al Gobernador del Estado el retiro parcial de diversos videos publicados en una red social.

1.8. Medio de impugnación[8]**.** El veintiocho de diciembre, el Subsecretario Jurídico del Estado, en representación del denunciado en el procedimiento sancionador, presentó medio de impugnación, en contra del acto impugnado.

1.9. Radicación y turno a ponencia[9]**.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RI-03/2021, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al magistrado citado al rubro.

1.10. Auto de admisión y cierre de instrucción. El diez de febrero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 281, 282 y 283 de la Ley

[6] Consultable en la dirección del Instituto Electoral: https://www.ieebc.mx/sesiones/
[7] Consultable a foja 74 a la 95 del expediente principal.
[8] Visible de foja 8 a la 13 del expediente principal.
[9] Consultable a foja 96 del expediente principal.

Electoral, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un servidor público, el cual controvierte acto de un órgano electoral, quien desde su perspectiva vulnera en su perjuicio diversos preceptos constitucionales y legales.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

5.1.1 Agravios del inconforme

La identificación de los agravios y la lectura integral del escrito de demanda, se hacen en aplicación a la Jurisprudencia 04/99[10] emitida por la Sala Superior de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**," que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".**

Del escrito se advierte que, el recurrente señala que le causa agravio el acto impugnado emitido por la Comisión de Quejas, en el que se declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Primero. Sostiene que le causa agravio que la autoridad responsable, haya determinado procedente la medida cautelar por que los actos de los servidores públicos relacionados con motivo de las funciones inherentes a sus cargos, no violan los principios de equidad e imparcialidad, si no se difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura, que de alguna manera, los vincule a procesos electorales, por lo que, no ha manifestado intención alguna de contender para un cargo de elección y por ende, convencer a la ciudadanía de que le otorgue su voto.

Por otra parte, refiere que a simple vista, la lectura de los comentarios controvertidos son de la opinión ciudadana y del inconforme; destacando que la autoridad pretende vetar el derecho de expresión

[10] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis, jurisprudencias y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet https://www.te.gob.mx/.

que tiene y el derecho de la ciudadanía de estar informada sobre no solo el trabajo que hace el Gobierno del Estado en beneficio de la ciudadanía sino también de la realidad social en los diversos municipios de Baja California, máxime que dicha información surge precisamente de la ciudadanía, violándose en su perjuicio los derechos humanos previstos en los artículos 6, 7, 14 y 16 de la Constitución federal y 18 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Finalmente, destaca que los hechos ocurrieron antes de que iniciara el proceso electoral y, el denunciante no es candidato a algún puesto de elección popular, por lo que en nada afecta al presente proceso electoral.

Segundo. El inconforme alega que la determinación, sobrepasa los límites como autoridad administrativa, ya que no pondera la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida en los derechos plasmados en los artículos 6 y 7 de la Constitución federal, así como los numerales 18 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al sostener que el derecho a la información es un derecho fundamental, un derecho humano positivo en nuestro ordenamiento jurídico y que, junto a los otros derechos fundamentales es universal, interdependiente, indivisible y progresivo, así como la ciudadanía tiene derechos a recibir la información de mano del Gobernador.

Sostiene que la responsable se le olvidó concatenar sus razonamientos lógico jurídicos con el derecho fundamental a la libertad de expresión y de información, en ningún momento fue requerido para que manifestara lo que a su derecho correspondía respecto de la acusación en su contra y sobre el peligro en la demora, este presupuesto básico para el dictado de una medida cautelar.

Además, alega que la autoridad electoral no aplicó debidamente el elemento de la irreparabilidad de la afectación, pues no hay algo que reparar en el asunto que nos ocupa, ya que Luis Arturo González Cruz, no es candidato a algún cargo de elección popular, además, el derecho a la manifestación de ideas y el derecho a la información, no pueden ser desplazados por cuestiones que no aplican al caso

concreto, pues el denunciante, no está contendiendo para algún cargo de elección popular; así mismo, los actos reclamados, ya cesaron sus efectos, si estos hubieran existido; además que, dichos videos no son retransmitidos en la red social.

Tercero. Aduce que no se acredita el uso indebido de recursos públicos que pueda constituir una violación constitucional, así como un posible incumplimiento del principio de imparcialidad que afecte a uno de los principios rectores del derecho electoral, como lo es el de equidad en la contienda, pues las manifestaciones no constituyen un posicionamiento a favor o en contra de algún partido político, aspirante o candidatura, no se presentaron plataformas políticas, programas concretos de acción, o cualquier otro elemento semejante que pudiera evidenciar, objetivamente, la intención ante el público como una opción política a futuro.

Finalmente, argumenta que suponiendo que los videos materia de la medida cautelar, se les diera el valor que pretende el denunciante al aducir que viola sus derechos, en nada afectan la equidad de la contienda electoral actual, ya que los mismos dejaron de circular, de la información se desprende que no son de carácter electoral, sino general respecto a la administración que guarda el Estado, además, válidamente puede afirmarse que la conducta materia de análisis se refieren a hechos ya acontecidos, los cuales resultan de imposible reparación, por lo que la determinación de las medidas cautelares no puede realizarse sobre hechos consumados, en consecuencia la solicitud de medida cautelar deviene en improcedente.

5.1.2 Acto impugnado

La Comisión de Quejas en sus resolutivos primero y segundo, resolvió declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante dentro del procedimiento ordinario sancionador, por considerar que parte del contenido de **once** de los veintiún videos denunciados, pueden configurar una promoción personalizada, estimando la posible vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la materia electoral previstos en el artículo 134 de la Constitución federal.

En consecuencia, ordenó al Gobernador de Baja California para que en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la resolución lleve a cabo todas las acciones necesarias para el retiro de los videos alojados en la cuenta de Facebook que asume personal, cuyos contenidos obran en el acta circunstanciada levantada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso con motivo de la inspección ocular realizada, retomando este Tribunal solo las partes sustanciales como se muestran a continuación:

https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/99911087243273/[11] Fecha de transmisión: 16 de agosto Duración del video: 1:45:36 Horas Duración del fragmento del video denunciado: 00:30 segundos. Lugar: Mexicali, Baja California.
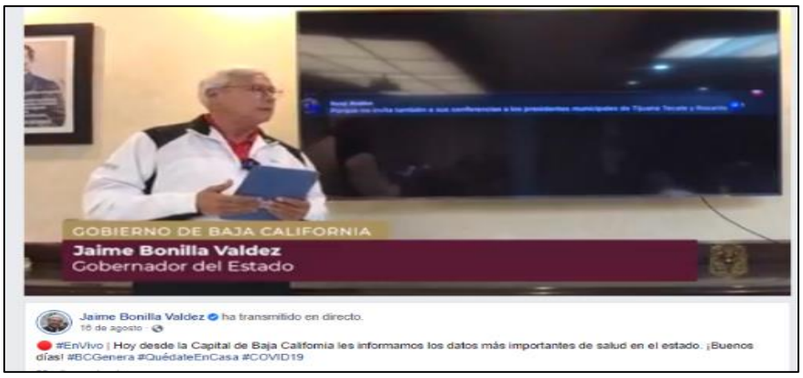 **"**...minuto (01:39:54) "adelante", (Raúl Ávila) (se lee en la pantalla) "ojala así trabajara así el alcalde de Tijuana, le falta mucho, felicidades a la alcaldesa de Mexicali" (se puede ver en la pantalla); Responde el mensaje: "bueno, no se trata de comparar verdad, simple y sencillamente es que el trabajo se nota, ósea, no podemos tapar el sol con un dedo, eh, y yo invito a todos los alcaldes a que se pongan los pilas, porque el pueblo está muy bien informado, se da cuenta, y ya el pueblo ya no se va a dejar por simulaciones"; Jaime Bonilla Valdez: minuto (01:40:27) "adelante", Evelin Moreno. (se lee en pantalla) saludos afectuosos..."

https://www.facebook.com/557386457610904/videos/2739627946251998[12] Fecha de transmisión: 25 de agosto Duración del video: 2:04:09 horas Duración del fragmento del video denunciado: 21:10 minutos. Lugar: Centro de Gobierno de Tijuana, Baja California.

[11] Consultable al reverso de foja 74 y 75 del Anexo del expediente principal.
[12] Consultable al reverso de la foja 75 y 76 del Anexo del expediente principal.

"...al llegar a la etapa final se presentan una serie de preguntas, lo anterior de acuerdo a lo siguiente: Comentario que aparece en pantalla: ¿Tiene algún comentario sobre los dichos del alcalde Arturo González Cruz? ¿Específicamente de su video de ayer? ¿o podrá atender un encuentro con los medios? (Mirella Cuellar, de la Jornada BC, al 01:40:46 horas); Respuesta de Jaime Bonilla Valdez: "Pues no sé cuál de todos los dichos porque tiene muchos dichos. Es más antes de leer los demás, te voy a pedir que pongas un dicho del señor presidente municipal ayer por la mañana. Creo que por ahí está, ya que me estás preguntando sobre los dichos. Este, aquí, en la página de él ¿es correcto? Esta es la página del licenciado la puso hace 23 horas, que fue ayer en la mañana, dice el gobernador Jaime Bonilla Valdez, realizó una serie de comentarios respecto a mi trabajo (no nada más de él, eh, de todos los alcaldes), los cuales tomó como un comentario constructivo, muy bien, así debe de ser, un señalamiento constructivo, no se hace con otro fin, más que el de construir, analizar corregir, veda, porque estoy seguro que ambos queremos lo mejor para Baja California, y no podemos detenernos, claro eso es un compromiso y por eso trabajamos, todos los días y eso es lo que les pido a todos, además de trabajos permanentes de obra, limpieza y pavimentación, bueno, aquí hay que ver mucho esto ¿verdad?, porque hay muchísimas quejas, particularmente aquí en Tijuana… yo creo que poco tiene que aportar el alcalde de Tijuana en temas de seguridad… pero lo entiendo, o sea, está en campaña, eso es realmente, por que cómo más se puede entender que está haciendo actividades en otras ciudades cuando hay tantos problemas en Tijuana. Esa es una de las cosas que tiene que hacer una auto reflexión de sus actos antes de ir a otras ciudades para resolver los problemas del Estado, vamos resolviendo primero los de Tijuana…".

"Comentario que aparece en pantalla: Gobernador, del alcalde de Tijuana dijo en su conferencia...que usted ha hecho comentarios lastimosos sobre el trabajo que hace, que él no está en campaña y que le debe una disculpa a Tijuana y si quiere a él. ¿le va a dar una disculpa? (Alfredo Ortiz), TVeras, al 01:44:03 horas); Respuesta de Jaime Bonilla Valdez: A caray. Yo no sabía que decirle a alguien "ponte a trabajar" es lastimoso. Eso solamente se lastima el que no está acostumbrado a trabajar y que quede que lo estamos sacando de sus quicios, pero ese es el trabajo de todos… yo creo que él le debe una disculpa a Tijuana es el que no trabaja por Tijuana, eso lo sabe la gente....me extraña porque Arturo es una persona inteligente es que no puedes engañar al pueblo, decía Abraham

Lincoln, puedes engañar a parte del pueblo, parte del tiempo, pero no a todo el pueblo, todo el tiempo, y no hay como ir a las colonias, yo le pregunto, ¿si sabe cuántas colonias hay en Tijuana?, y ¿cuántas ha visitado, es este casi un año que lleva?...".

"dijo que mis críticas eran constructivas que buscaba la manera, y después, acá dice otra cosa, pero luego hace un video en la tarde, en la tarde de ayer, que la mayor parte de ustedes la vieron, la verdad porque lo subió, y pago, campaña, pago una pauta, para que se distribuyera… usted ven aquí a un alcalde, colorado, enojado, reclamando… inclusive hasta lo veo muy nervioso… Bueno pues aquí lo podemos ver, muy afligido, molesto, en la mañana no estaba molesto, ahora sí, ahora, eso fue en la mañana, de ayer y luego en la tarde de ayer … le voy a tener que pedir al doctor una consulta... ¿qué pasa cuando en la mañana estas bien contento y feliz y hablas muy bien de todos y luego a medio día estas despotricando y diciendo que te están amenazando y diciendo que te andan siguiendo, y luego en la noche no tienes ningún problema con ninguna de las personas particularmente con el Gobernador…¿tu cómo contemplas medicamente un comportamiento así?"; Doctor Pérez Rico contesta; "Pues, presiones ah de tener mucha presión…se podría caracterizar una ansiedad severa...Jaime Bonilla Valdez, comenta: "ansiedad Severa, ok...síguele…¿Con quién voy a ver, voy a ver al Doctor Jekyll o a Mr. Hyde? si no han leído esa novela se las recomiendo … no voy a decir que así es Arturo porque luego va a decir que le pida disculpas por eso…¿Qué enfermedad era esa del Doctor Jekyll - Mr. Hyde?"; Doctor Pérez Rico contesta: "Trastorno Bipolar"; Jaime Bonilla comenta: "¡Trastorno Bipolar!, Esa es exactamente lo que es, es un trastorno cuando cambias"; Doctor Pérez Rico comenta: "maniaco depresivo"; Jaime Bonilla Valdez comenta: "¿Cómo? maniaco, bueno yo no lo dije, yo no lo dije… a ver síguele, porque el doctor ya lo clavo."; Jaime Bonilla Valdez comenta: "está en la mejor disposición y que es un hombre trabajador, no puede decir una cosa diferente, el problema es que yo no digo lo mismo de él, el problema es que yo no veo el trabajo que quiero ver en un presidente municipal, y no es nada personal… no es una situación personal con Arturo González, para nada…"

Jaime Bonilla Valdez comenta: "…no quiero que se sienta aludido el presidente municipal. Y otra cosa presidente, si alguien tiene que pedirle disculpas a Tijuana eres tú, porque tú eres el que les ha fallado, ahora yo te pregunto ¿dónde estás, cuando se vino el deslave de la colonia Ballesteros?, ¿dónde estás, con el deslave del vergel?, ¿Dónde estás con el deslave de la Sánchez Taboada?, es el Gobierno del estado, quien le ha hecho frente a todo eso, en ausencia de la autoridades municipales, donde estaba la voluntad, de hacer la transición del sí, al hemos, ¿dónde está? no estaba… puedes comprar las voluntades que quieras, pero al pueblo no lo puedes engañar… yo te invito a ti, a que le pidas disculpas a Tijuana y no al estado, yo no quiero que me pidas disculpas a mí… pídele disculpas al pueblo… los que no te ven en las colonias, y termino diciéndote lo siguiente, este no es el Campestre tú estás acostumbrado a una política de Campestre y aquí es de trabajo yo te invito a que reflexiones a que redirijas tus esfuerzos y seas un buen alcalde por el año que te resta…".

https://www.facebook.com/557386457610904/videos/923454768144694[13]
Fecha: 29 de agosto
Duración del video: 1:53:50 horas
Duración del fragmento del video denunciado: 2:30 minutos
Lugar de Transmisión: Ensenada, Baja California.

"...dentro de la sesión de preguntas y respuestas, en el minuto (01:44:10), se observa lo siguiente: Mensaje al que da lectura: "la verdad no entiendo porque, el Gobernador trabaja con todo y el alcalde de Tijuana se la pasa comiendo tacos"; Comentario de Jaime Bonilla Valdez: " a eso se refiere, porque creo que vino aquí a Ensenada, y se echó unos taquitos, no tiene nada de malo que se eche unos taquitos, ...Mensaje al que le da lectura: Gobernador, porque la gente le anda diciendo bajador al alcalde de Tijuana, en qué manos estamos?, será acaso, un caso de García Luna, en Tijuana estamos con incertidumbre y el algo muy serio.";

Comentario de Jaime Bonilla Valdez: "Bueno pues ustedes tienen todo el derecho a expresarse, claro si ustedes ven que sus alcaldes no están funcionando no están trabajando, acuérdense, que el pueblo pone, y el pueblo quita, el puro hecho de que son de MORENA, eso no los vacuna a ustedes para no trabajar, pero, tengo que tener mucho cuidado, porque luego dicen que los estoy atacando porque les digo que no trabajan, no los estoy atacando, les estoy diciendo exactamente, como están las cosas, el pueblo está muy informado, el pueblo sabe, quien trabaja y quien no trabaja, entonces, yo me puedo ir a una colonia a tomarme una foto a un lado de un camión de basura, y ya con eso estoy justificando que estoy trabajando en una colonia, no, que realmente hagan las jornadas, que trabajen con la gente, que vean las necesidades, y además que resuelvan los problemas, eso es lo que tienen que hacer, todos los alcaldes, no nomas el de Tijuana, todos, no hay vacas sagradas…Mensaje al que da lectura: "Es un flojonazo, puro golf, creí que con el patas había visto todo, nombre, este salió igual o peor, y chillón"; Comentario de Jaime Bonilla Valdez: "Bueno, eso lo dijeron ustedes, ustedes están informados… si estamos fallando en Tijuana, pues entonces hay que ir a decirle al presidente municipal, conste que eso lo dice el pueblo, que no se enoje conmigo, luego dice que yo...Mensaje al que se da lectura: "se los traen en cintura", Comentario de Jaime Valdez: "No, yo nada más, les digo que se pongas a trabajar, no es un pecado ponerse a trabajar, entonces no es que los traiga yo en cintura, pero como Gobernador, yo gobierno todo el estado, y es como los dedos, muy sencillo, son cinco dedos, son cinco municipios,

[13] Consultable a foja 79 del Anexo del expediente principal.

si un dedo se hincha, se va a notar, entonces por eso se dice, resalta como un dedo hinchado el que no trabaja, porque se nota y ese es el problema, tenemos que caminar juntos, yoles propongo a los Presidentes Municipales, que hemos tenido muchos señalamientos a nivel municipal, tanto en Tijuana como en Tecate que se pongan las pilas, les queda un año para revertir esa imagen, adelante".

https://www.facebook.com/557386457610904/videos/3219052955414 37[14]
Fecha de transmisión: 16 de septiembre
Duración del video: 2:53:13 horas
Duración del fragmento del video denunciado: 9:55 minutos
Lugar de Transmisión: Centro de Gobierno de Tijuana, Baja California.

"…y habiendo transcurrido una hora con quince minutos y diecinueve segundos (01:15:19), el C. Jaime Bonilla Valdez, comenta lo siguiente: "Le voy a pedir, hoy nos acompaña, Meli Espinoza, la Sindico de Municipio… ella es la persona que ha estado llevando a cabo la limpieza de este ayuntamiento tan corrupto como ha sido el ayuntamiento, sistemáticamente de Tijuana… una serie de videos que el señor Presidente Municipal, pretende engañar y hacerse la víctima, aunque tiene todo, menos víctima… Es una justificación barata, de un funcionario, este, disfuncional… una tremenda coincidencia en el lenguaje y en el pensamiento del Presidente Municipal, esos grupos que han estado detrás golpeado al Presidente, así no… pues nada más que nos diga como limpiamos todas las raterías que existen, y están existiendo, que no se han querido limpiar porque ha habido una resistencia tremenda… son cosas, que la función pública tiene que explicar, lo que está pasando en este disfuncional ayuntamiento… que tengamos un Presidente Municipal tan irresponsable, de no vigilar la salud de los niños y las personas que le está entregando despensas…ese tipo de situaciones, son completamente inaceptables, y no importa cuando chille, así es, el Presidente Municipal, se van a decir las cosas, y si problema del Gobierno Federal también lo vamos a decir, no tenemos empacho en decir las cosas como son…"

https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/350543192656412/[15]
Fecha de transmisión: 19 de septiembre
Duración del video: 27:21 minutos
Duración del fragmento del video denunciado: 8:13 minutos
Lugar de Transmisión: Instituto de Movilidad sustentable del Estado de Baja California.

[14] Consultable a foja 81 del Anexo del expediente principal.
[15] Consultable al reverso de la foja 85 del Anexo del expediente principal.

“...se localiza un video, transmitido en vivo a las siete horas con veintinueve minutos del día sábado diecinueve de septiembre de dos mil veinte, con una duración de veintisiete minutos y veintiún segundos, en el que se observa al pie del mismo la siguiente leyenda: "Jaime Bonilla Valdez transmitió en vivo. 19 de septiembre #En Vivo/ Transmisión por la situación sobre la defunción de un menor de edad por una bala perdida en un enfrentamiento policiaco…es en el minuto catorce con treinta y cuatro segundos donde el C. Jaime Bonilla Valdez dice lo siguiente: "eso es confabulación, de la misma policía y de la secretaría de seguridad del municipio el secretario de seguridad del municiono esta hasta las manitas metido en esto, cosa que se le ha pedido al presidente municipal que lo mueva de ese cargo para que haya una verdadera investigación, de todos casos que están en la sindicatura, y ahorita van a ir viendo cómo va ir creciendo esta situación en lo que culmina en el homicidio d un niño inocente de de seis años, lo anterior despees de escuchar el audio donde aparentemente habla una persona del sexo masculino....en el minuto dieciséis con siete minutos, donde se visualiza a Arturo González Cruz, dentro de la nota periodística, respondiendo aparentemente a unos reporteros, diciendo lo siguiente: "cuando se enfrenta a los delincuentes pues no los policías no escogen el lugar, muchas veces se enfrentan en los lugares donde se está cometiendo el acto delincuencial y por eso se dan algunas situaciones d esta naturaleza", a lo anterior el C. Jaime Bonilla Valdez comenta lo siguiente: "número uno, no fue el lugar donde este se enfrentaron....porque aquí el presidente municipal está muy mal informado, no fue en el lugar donde se suscitó....en el minuto veintitrés con cincuenta y seis segundo el gobernador dice: "bueno ese es precisamente el meollo de esto no, ¿Por qué tanto encubrimiento?, ¿Por qué tanta discrepancia?, y la analogía que hicimos ahorita, la relatoría es los temas de la policía corrupta en Sn Diego, extorsionando aquí a los camioneros, a todos los indigentes..…pero se culmina esto en otra mentira verdad, y en las autoridades que realmente no están informadas en la muerte de un niño de verdad y es triste que tengamos que llegar a esto para este, poner un alto, yo le pido a la fiscalía de la manera más atenta que haga una investigación exhaustiva a detalle y que la gente sepa realmente cual es la verdad, verdad, porque eso de andar este, diciendo mentiras, encubriendo, tarde que temprano te alcanza en la perdida de la muerte de un niño inocente, al final del día vamos a ver que todo lo que pusieron en el famoso IPH,

que es el reporte del policía, fueron mentiras, fueron mentiras y fueron encubiertas por el jefe inmediato, y el jefe del jefe inmediato, y el jefe del jefe del jefe inmediato, hasta llegar hasta a la máxima autoridad, o sea, ese es el gran problema, la gente tiene que saber la verdad, a veces duele verdad, y a veces dices pues ya tienes que poner un hasta aquí, y basado en eso yo le pido de la manera más atenta al presidente municipal que le pida licencia al secretario de seguridad para que puedan hacer esta investigación y ya se paren los encubrimientos, la sindicatura del municipio ha estado constantemente tratando de investigar muchos casos, no nomas estos, y se le ha bloqueado por parte del cabildo, hay una verdadera corrupción que no se explica porque el cabildo no le deja a la síndico hacer las investigaciones …".

https://www.facebook.com/watch/?extid=0&v=348270546373143[16]
Fecha de transmisión: 26 de septiembre
Duración del video: 1:27:12 horas
Duración del fragmento del video denunciado: 13 segundos
Lugar de Transmisión: No se señala en el acta.

"...en el minuto dieciocho con cincuenta y siete segundos (18m 57s) se advierte que el gobernador del estado dice lo siguiente: "adelante"; y procede a dar lectura a un mensaje, mismo que aparece en pantalla: "también en Tijuana...", interrumpe la lectura y comenta: "o sea, se refiere a la basura", continua con el mensaje "...pero aquí le vale madres al alcalde"; a lo que el C. Jaime Bonilla comenta: "eso dice Mariana eh, no es bot, gente informada, adelante". Prosiguiendo con más lecturas de mensajes…"

https://www.facebook.com/JaimeBonilaValdez/videos/67585118305888/[17]
Fecha de transmisión: 28 de septiembre
Duración del video: 1:14:14 horas
Duración del fragmento del video denunciado: 32 segundos
Lugar de Transmisión: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT)

[16] Consultable al reverso de la foja 88 del Anexo del expediente principal.
[17] Consultable al reverso de la foja 89 del Anexo del expediente principal.

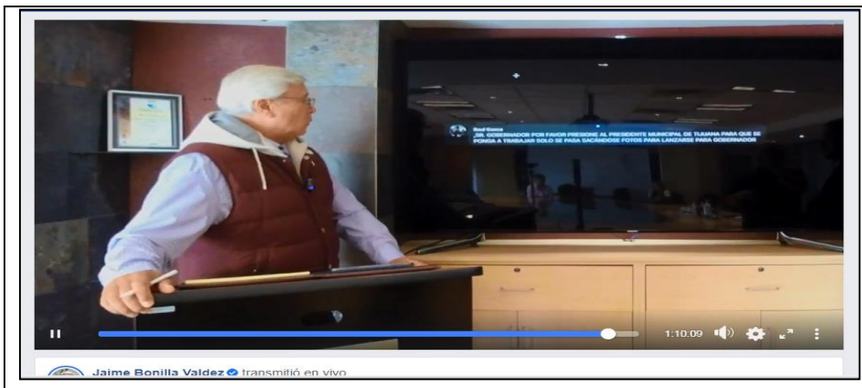

"...El C. Jaime Bonilla Valdez, se encuentra dando lectura a diversos mensajes, aparentemente que la ciudadanía hace llegar por medio de la red social en donde se transmite el video, mensajes que aparecen en una pantalla dispuesta al lado del funcionario a lo que lee lo siguiente: Roberto Fiel Meza: Gobernador, porque no es alcalde de Tijuana", comentando lo siguiente: "pues porque soy Gobernador, no puedo ser alcalde, soy gobernador, ustedes necesitan si un alcalde que trabaje, si es cierto, pero yo estoy en lo mío y voy a estar en lo mío hasta que el mandato se cumpla eh, hasta el último día, yo quiero mucho a mi Tijuana, sé que hay muchas carencias en Tijuana, la policía esta convulsionada, la recolección de basura no existe, es inexistente, pero también las autoridades municipales, adelante a lo que se continua leyendo otro mensaje, mismo que aparece en pantalla; "Raúl Gazca: señor Gobernador por favor presione al presidente municipal de Tijuana para que se ponga a trabajar, solo se la pasa sacándose fotos para lanzarse para Gobernador" a lo que el C. Jaime Bonilla comenta; "pues eso lo sabe el pueblo, el pueblo pone y el pueblo quita, que no se les olvide, o sea no cumples, la gente te va a cobrar la factura, eso, y ahí está el nombre, a menos de que sea bot, hay que checar que nos sea un bot de él mismo, este pero si sería bueno que este, pues de que se pusiera las pilas en el ayuntamiento, adelante". Culminando con la lectura de los mensajes y prosiguiendo con otros temas..."

https://www.facebook.com/watch/live/?extid=0&v=679558399626540&rel=watchpermalink[18]
Fecha de transmisión: 4 de octubre
Duración del video: 2:14:57 horas
Duración de los fragmentos del video denunciado: 1:35 minuto
Lugar de Transmisión: Centro Estatal de las Artes en Tecate (CEART)

[18] Consultable al reverso de la foja 90 del Anexo del expediente principal.

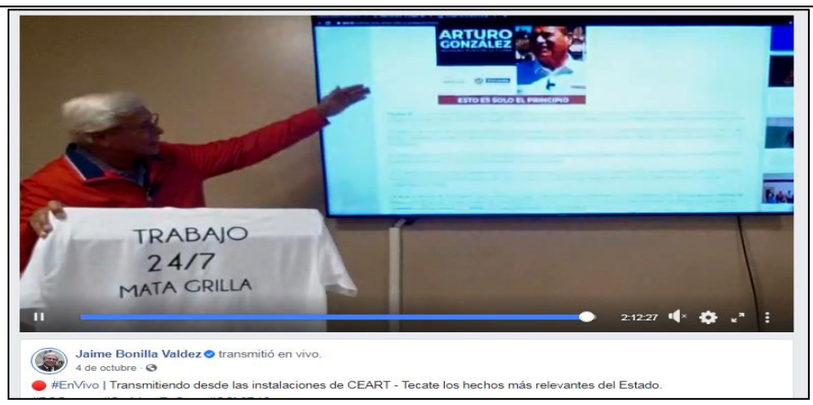

"…el C. Gobernador menciona: "aquí tenemos un par de preguntas, a ver si la puedes leer: la C. Karen Postlethwaite lee el mensaje en voz alta, diciendo: "ayúdenos a Tecate con la gran cantidad de cráteres baches que tenemos en la ciudad. Por favor, please, Tecate se encuentra muy abandonado por el ayuntamiento actual y ni hablar de la inseguridad, ya casi parecemos Tijuana con la inseguridad"; a lo que el C. Jaime Bonilla comentó: "que tristeza ¿no? que Tijuana sea referencia de tantos este...tantos abusos policiacos, algún día tendremos unas autoridades que realmente si se preocupen, locales, por nuestros Tijuanenses, porque no se puede hacer todo desde la cumbre del gobierno del estado, hay muchas cosas que son responsabilidades del municipio, de hecho trabajos que estamos logrando nosotros que el mismo municipio debería de estar... reparando calles, este...embelleciendo las avenidas, esa es una de las cosas que nos tienen muy tristes a todos los tijuanenses, al falta de atención, adelante. Posteriormente se dan lectura a otros comentarios y se abordan diversas temáticas, sin relación con los hechos denunciados, hasta pasadas dos horas con seis minutos y cuarenta y ocho segundos del video (2h 06m 48s), momento exacto que el quejoso señala, donde se puede observar al C. Jaime Bonilla leyendo otros comentarios, donde menciona lo siguiente: "buenos días señor gobernador por favor haga algo sobre los sobre ruedas es una tristeza que las calles están invadidas por la basura"; comentario que se puede visualizar en la pantalla dispuesta al lado del funcionario a lo que el gobernador comenta: "ese es un tema municipal, en realidad es una cosa que se tiene que acudir, yo sé, ha habido muchas quejas de que van al ayuntamiento y no los atienden usted tiene que seguir, este, voy a pedirle a la secretaria de infraestructura que me haga pasar estos mensajes, porque yo sé que el municipio también monitorea nuestra transmisión porque de hecho a veces contestan a través de otras personas, este, hacen algunos comentarios, pero es importante pues, no se preocupen ustedes, el tema, los temas de basura, este ha sido, son graves han sido por mucho tiempo, no podemos decir que nada mas esta administración, en honor a la verdad es que no se ha hecho nada para solucionar ese problema y nosotros no encubrimos a nadie, decimos las cosas como son, sea del PAN, del PRI de MORENA, de cualquier partido… y el hecho de que MORENA tenga un gobierno municipal no quiere decir que encubramos todas las cosas que no están haciendo bien, al contrario se hacen mejor cuando reconoces tus problemas, y es la única manera de solucionarlos, tenemos un gran problema en Tijuana, de descuido, descuido de parte de las autoridades, sacarse una

fotografía en una colonia y sacarse una fotografía enfrente de un camión de basura, eso no hace que estás trabajando, o sea yo quiero ver el trabajo en las colonias, porque yo llego y pregunto, como he preguntado aquí en Tecate y nadie ve a la alcaldesa, pues no viene la alcaldesa porque al parecer…Posteriormente, continua con los mensajes y comentarios y para precisar los hechos narrados por el actor, procedemos a avanzar el video hasta las dos doras con doce minutos y doce segundos (2h 12m 12s) como se especifica en el escrito de denuncia, observándose al C. Jaime Bonilla mencionando lo siguiente: "a ver acá abajo, pero no tiene nada que ver la foto acá abajo, eh, -reafirma serie Chapo nexos de Ruffo con los Arellano,- dale para abajo un poquito aquí, mira, mira estamos sacando una promoción precisamente del presidente municipal, yo lo quisiera ver en esas colonias, en lugar de estar gastando tanto dinero en publicidad y que realmente la gente de Tijuana tuvieran un presidente municipal, adelante " Prosiguiendo con la lectura de otros mensajes y temas que no guardan relación con los hechos que nos ocupan..."

https://www.facebook.com/557386457610904/videos/338536744047816[19]
Fecha de transmisión: 6 de octubre
Duración del video: 1:20:32 horas
Duración del fragmento del video denunciado: 2:28 minutos
Lugar de Transmisión: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT)

"…El tema de Tijuana es sumamente delicado y se tienen que poner las pilas las autoridades municipales, particularmente la policía municipal donde han habido todo tipo de abusos de derechos humanos de mucha gente, pero además señalamientos severos, severos que mañana estaremos abordando muchos de los audios y videos que están circulando sobre señalamientos de acusaciones directas a la primera autoridad de Tijuana y el Secretario, gente que ha sido acribillada, asesinada y que han pedido ayuda en dado momento y no se le ha podido dar, o no se le dio por equis razón y esas amenazas pues se convierten en una verdadera realidad y la gente amanece acribillada, como fue el caso de hace un par de días de Mariano Soto, donde la familia pide ayuda y hace señalamientos sumamente graves, sumamente graves al Presidente Municipal de Tijuana, nunca habíamos tenido una situación como esa, en Tijuana, donde los señalamientos son directamente al Presidente Municipal y no nada más

[19] Consultable al reverso de la foja 93 del anexo del expediente.

señalamientos, sino terminaron ejecutando a esa persona, hasta donde existe la impunidad en la policía municipal de Tijuana y las autoridades municipales, porque pueden decir de todo, pueden decir misa, pero la realidad es que ahí está la mamá, los parientes haciendo el señalamiento del ahora difunto, dijo y dejo grabado como testimonio de quienes lo habían amenazado y quienes lo querían ejecutar, y hace los señalamientos y da los razonamientos, mañana les vamos a tener un reporte completito y los videos y audios que han estado circulando, nada más para que se entienda que aquí en el estado no hay vacas sagradas y no importa de qué partido sean..."

https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/1479956385525796/
[20]

Fecha de transmisión: 8 de octubre
Duración del video: 1:19:25 horas
Duración del fragmento del video denunciado: 8:50 minutos
Lugar de Transmisión: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT)

"…Termino diciéndoles que vamos a pasar el video que les había prometido hace un par de días lo tenemos con texto para que si no tienen suficiente claridad el audio lo puedan leer exactamente, y esto es nada más por un tema, porque en este caso particular ha habido muchas acusaciones, y puede haber aseveraciones, información falsa, pero en este caso hubo un muerto, hubo un homicidio, hubo un señalamiento por la misma persona que asesinaron de lo que le iba a pasar y ese es el sentido y posicionamiento de este Gobierno del Estado de que las personas que están señaladas deben inmediatamente pedir licencia, para que la Síndico y la Fiscalía hagan una investigación profunda, porque no se puede tolerar un Estado como el que tenemos en Baja california verdad, que permita que los municipios, o que sean señalados funcionarios, y que no haga nada la autoridad, yo también le pido al Gobierno Federal a través de la Fiscalía que hagan toda la investigación, pero para esto tenemos que quitar a las personas que lo pueden impedir, ese es el posicionamiento del Gobernador y no vamos a cesar hasta que eso se logre, porque eso es lo que el pueblo me pide a mí, que yo si voy a las colonias, yo si hablo con el pueblo, yo no tengo las carteleras y con eso es mi campaña, no, nuestra lucha, nuestro trabajo es en las

[20] Consultable a foja 95 del anexo del expediente.

calles de Tijuana, pavimentadas o no, baño de pueblo es el que necesitan todos los funcionarios, mañana les estaré presentando un reporte de todos municipios, ya que todos municipios presentaron su informe, yo le voy a estar presentando a usted la cantidad de reuniones de cabildo ordinarias, y les platicaremos, la razón por la que no lo están haciendo, para que sea transparente y que todo el mundo sepa, porque esos gobiernos municipales, lo que hace el gobierno estatal y que los gobiernos municipales deben hacer también, mañana presentaremos ese reporte para que estén pendientes, aquí les dejo a ustedes con ese audio, con ese video y no vemos mañana muy temprano, gracias, paz y amor..."

https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/642931163020056/[21]
Fecha de transmisión: 10 de octubre
Duración del video: 1:42:06 horas
Duración del fragmento del video denunciado: 0:40 segundos
Lugar de Transmisión: Ensenada, Baja California

"aparece en la pantalla un mensaje recibido aparentemente de la misma red social por alguno de los usuarios, mismo al que el C. Jaime Bonilla da lectura: "Si Kiko Vega a ir a la cárcel?", a lo que comenta: "Mas bien es una pregunta, bueno a propósito de eso, tienes que poner la foto de Kiko, donde...No donde está el alcalde con él, ¿tienes esa? "La del Alcalde", si a ver luego me enseñas la otra, definitivamente, se le citó varias veces finalmente fue porque si no iba esta vez iba tener que ser presentado por apercibimiento… bueno pues aquí este por lo pronto va a la cárcel el otro no sabemos todavía, pero ese va a la cárcel (señalando a Francisco Vega)…"

De lo anterior, la responsable concluyó que los comentarios y expresiones pronunciadas por el Gobernador del Estado, podían ser ilícitas al alejarse del carácter institucional, informativo, educativo o de orientación social que debe tener la propaganda gubernamental; fueron emitidos por un servidor público del más alto nivel en el Estado, y se realizaron muy cercanas al proceso electoral local.

[21] Consultable al reverso de la foja 96 y 97 del anexo del expediente.

5.2 Cuestión a dilucidar

La pretensión del recurrente es que se revoque la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas, consistente en ordenarle que se retirara la parte que corresponda de los once videos antes mencionados.

La causa de pedir la sustenta en que la medida es ilegal porque se encuentra indebidamente fundada y motivada, la responsable no ponderó el derecho de libertad expresión e información de la ciudadanía, no existe peligro en la demora, fue dictada respecto de actos consumados de imposible reparación y, no está acreditada la utilización de recursos públicos.

En ese sentido, este Tribunal considera que los agravios planteados son susceptibles de ser analizados en su conjunto, toda vez, que como se advierte, guardan una estrecha relación con el acto impugnado, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, con el rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

En ese orden de ideas, se procederá a dilucidar si el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho, o si por el contrario, le asiste la razón al recurrente al existir elementos para revocar el punto de acuerdo que se impugna.

5.3. Marco normativo

5.3.1 Naturaleza de las medidas cautelares

La Sala Superior ha sostenido el criterio que las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por

ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.[22]

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

[22] SUP-REP-156/2020 y SUP-REP-157/2020 Acumulados

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como

la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

5.3.2 Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Asimismo, el párrafo octavo de dicho precepto constitucional dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso esta propaganda incluirá

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, la Ley Electoral prevé en su artículo 342, fracción III, que constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta **afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.**

Por otra parte, la Ley General de Comunicación Social en su artículo 1, dispone que es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

El artículo 4, fracción II, de la citada Ley define campañas de comunicación Social como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

A su vez, el artículo 9, fracción I, de la referida Ley, establece que no se podrán difundir **campañas de comunicación social** cuyos contenidos tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público.

El artículo 21 de este último ordenamiento dispone que, durante el tiempo que comprendan **las campañas electorales** federales y **locales**, **y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial**, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación, a excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia y cualquier otra que autorice la autoridad electoral nacional, de manera específica durante los procesos electorales.

A partir de lo anterior, se obtiene que las referidas disposiciones tutelan, desde el orden constitucional y legal, la equidad e imparcialidad a la que están sometidos las y los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de los mismos.

El propósito que se persigue con dichos preceptos es establecer normas encaminadas a **detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole política**[23], para lo cual se exige a quienes ocupan cargos públicos, **total imparcialidad en las contiendas electorales**, por lo que es menester que utilicen los recursos públicos bajo su mando, uso o resguardo (materiales e inmateriales), para los fines constitucionales y legalmente previstos, lo que lleva implícito el deber de cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en perjuicio de la equidad en la contienda.

5.3.3 Comisión de Quejas

El artículo 364 de la Ley Electoral, establece que el procedimiento sancionador ordinario tiene por objeto sancionar las infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro y fuera del proceso electoral local.

Por su parte, el artículo 368, fracción II, dispone que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

[23] Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como 42/2014 y acumuladas.

El Reglamento de Quejas en su artículo 38 establece que las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por: la Comisión de Quejas, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso, y por los Consejos Distritales en sus respectivos ámbitos de competencia, a petición de parte o de forma oficiosa.

Por su parte, el párrafo tres de referido artículo, señala que procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en este Reglamento.

En el párrafo cuatro, dispone que no procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos futuros de realización incierta o actos consumados o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.

La solicitud de adopción de medidas cautelares, de conformidad con el párrafo cinco, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la Unidad de lo Contencioso o Consejos Distritales, según corresponda y estar relacionada con una queja o denuncia;
II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar, y
III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar;

Cuando la solicitud tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, si la Unidad de lo Contencioso advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar, dará vista de manera inmediata a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que realice lo procedente de conformidad con sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 39 del Reglamento de mérito, establece que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo cinco del artículo anterior;

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y

IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV anteriores, la Unidad Técnica de lo Contencioso, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión de Quejas, y al solicitante de manera personal.

Así, es incuestionable que, en el caso, la Comisión de Quejas es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares y que le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

Razón por la cual, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En consecuencia, en ambos casos **deberá fundar y motivar** si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente los

límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

5.4 La medida cautelar no está debidamente fundada y motivada

Este Tribunal considera que los agravios primero y segundo formulados por el recurrente son **fundados** porque, de un análisis preliminar del acta circunstanciada que contiene los videos en que aparece el Gobernador del Estado y del contexto en que se presenta, bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, no es posible desprender que los fragmentos de los videos sujetos a la medida cautelar pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral local en curso o afectar algún derecho.

Lo anterior es así, porque la promoción personalizada prevista en el 134 de la Constitución federal, está encaminada a impedir el uso del poder público **a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política** a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral; y los hechos denunciados no están vinculados o inmersos dentro de un proceso electoral o contienda partidista, pues el quejoso o denunciante dentro del procedimiento sancionador ordinario no es una persona -como se advierte de autos- que hubiese acreditado la calidad de aspirante, precandidato o candidato de un partido político o coalición. Es decir, el hecho que el Gobernador hubiese dado respuesta a preguntas de ciudadanos o a los medios de comunicación realizando comentarios, expresiones, criticas que pudieran considerarse negativas, incomodas o severas de la gestión del Presidente del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California o de la administración pública municipal, no se actualiza la promoción personalizada.

Por otra parte, no existen frases, alusiones, imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura del Gobernador para contender a un cargo de elección popular o partidista.

En ese sentido, el concepto de agravio hecho valer por el recurrente es **fundado**, pues, en el caso la medida cautelar no está debidamente fundada y motivada.

El artículo 134, párrafo octavo, establece que, en la propaganda gubernamental, en ningún caso, se incluirán nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, con independencia de que la aparición de la imagen del Gobernador del Estado pueda generar infracciones o responsabilidades en otras materias como puede ser la administrativa, civil, política o de comunicación social, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior para que se configure infracción en **materia electoral**, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, personal, temporal y objetivo[24].

En el caso, de manera preliminar, se actualiza el elemento personal, dado que se incluyó en los videos la imagen del Gobernador, sin embargo, no se actualizan el elemento temporal, pues su difusión ocurrió, antes de iniciar el proceso electoral local 2020-2021; y el elemento objetivo, esencialmente, porque además de la aparición de la imagen de un servidor público, se deben encontrar elementos que exalten logros, atributos o cualidades de dicho servidor público, que pongan en riesgo, puedan incidir o incidan en algún proceso electoral.

Efectivamente, los bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional, son la equidad, imparcialidad y legalidad en los procesos electorales, los cuales deben ser respetados por todos los funcionarios públicos.

En esta lógica, solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen dicho riesgo o afectación.

---

[24] Ello, conforme a la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

Ello, porque la propaganda gubernamental es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos de frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

Conforme a estas premisas de estudio, en el caso, a partir del análisis del material audiovisual objeto de denuncia y el contexto del mismo, se arriba a la conclusión de que la inclusión de la imagen del Gobernador del Estado de Baja California en los videos denunciados de la red social no configura preliminarmente la promoción personalizada en materia electoral.

Establecido lo anterior, este Tribunal considera importante puntualizar que, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral **es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que pudieran afectar en forma grave**, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, **cuando a la autoridad se le presenta una solicitud de medida cautelar** en un procedimiento sancionador electoral, relacionado con la difusión de propaganda en medios de comunicación, **debe valorar el contenido del material denunciado** a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios.

Lo anterior supone una valoración o ponderación diferenciada de los principios y valores en juego, respecto de la justipreciación que en su momento se realice en el pronunciamiento de fondo.

En la valoración con fines de protección cautelar se debe analizar de forma particular el riesgo de afectación grave o sustancial (por su efecto en los derechos de una persona o en los principios de una contienda electoral) o si existe un interés superior a salvaguardar que deba privilegiarse.

Como se precisó en párrafos precedentes, el dictado de las medidas cautelares adquiere justificación cuando existe un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Sobre esa base, este Tribunal considera que**, le asiste la razón al recurrente** en cuanto que la medida cautelar se encuentra indebidamente fundada y motivada, y no ponderó el derecho de libertad de expresión e información de la ciudadanía, en virtud de que los fragmentos contenidos en los videos en que aparece el servidor público denunciado y con los elementos que obraban en el expediente, no se podía arribar a la conclusión lógica y razonable de que existiera un riesgo de afectación de los principios de imparcialidad y neutralidad, así como de equidad como ejes rectores de los procesos electorales en su integridad y que con ello, per se, trastocaran el orden jurídico electoral.

La responsable consideró conceder la medida cautelar, derivado de los comentarios realizados por el Gobernador del Estado, en el marco de sus conferencias matutinas de dieciséis, veinticinco y veintinueve de agosto; dieciséis, diecinueve, veintiséis y veintiocho de septiembre; cuatro, seis, ocho y diez de octubre en diversos municipios de Baja California, ya que con ellos se pudieran vulnerar el principio de imparcialidad y neutralidad en detrimento de la equidad de la contienda por dar respuesta a preguntas de ciudadanos y a los medios de comunicación en la parte final de las citadas conferencias.

Para ello tomó en cuenta que:

a) Al realizar expresiones, comentarios y alusiones, acompañados de imágenes, audios y videos con la imagen y voz del quejoso, podría influir negativamente en la percepción de la ciudadanía sobre el desempeño del cargo que ostenta, a través de los cuales se promocionan negativamente acciones y/u omisiones del gobierno municipal, así como de Luis Arturo González Cruz, Alcalde de la ciudad de Tijuana, lo cual, contiene elementos que pudieran implicar

promoción personalizada en contravención a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

b) Fueron emitidas por el Gobernador del Estado en el ejercicio de sus funciones y espacios de comunicación oficial;

c) Las conductas se realizaron muy cercanamente al proceso electoral local, al encontrarse alojados estos videos en una red social donde se comunica información relevante para la ciudadanía del estado, ésta puede seguir generando y permeando un daño.

d) las conductas realizadas, pudieran tener incidencia mediata en el proceso electoral, y afectar con ello la equidad en la contienda, pues los mensajes y comentarios de desaprobación y rechazo en contra del servidor público perduran en el tiempo, máxime que por las propias características de los videos publicados el alcance de los mensajes y/o comentarios resultan transcendentes.

e) los videos difundidos pudieran obedecer a la comunicación y fuente de información entre el Titular del Ejecutivo de nuestro estado y la ciudadanía, pero parte de su contenido no se ciñe a lo esencialmente informativo o de carácter social.

f) existía base objetiva y razonable para sostener que el contenido de los videos denunciados de los que se certificó su existencia, analizado en su conjunto e integridad, contienen elementos de promoción personalizada lo que justifica el dictado de medidas cautelares a fin de evitar la afectación a los principios constitucionales, particularmente, el de neutralidad y equidad en materia electoral.

Como se advierte del contenido del acuerdo impugnado, respecto de la medida cautelar debe decirse que, la autoridad responsable no señala de qué manera o forma se transmiten a través de la red social o repiten las supuestas conductas denunciadas y, con ello, transgredir los referidos principios constitucionales.

Aunado a que no debe perderse de vista que la autoridad responsable, en modo alguno expresa cuáles son las conductas que en su concepto el sujeto denunciado puede incidir en el presente proceso electoral, si estaba analizando hechos pasados que se dieron casi dos meses antes del inicio de éste; o cómo puede seguir generando y permeando un daño; de ahí que no sea posible analizar los efectos e impactos que aduce se podrían generar en contravención a los referidos principios.

Además, le asiste razón al recurrente, porque como quedó asentado en el acta circunstanciada los videos se realizaron en fechas pasadas, sin que el hecho de que se alojen en la cuenta de Facebook pueda configurar un actuar reiterado y sistemático; antes bien, las manifestaciones denunciadas se llevaron a cabo en un solo momento, sin que se advirtiera y se acreditara la retrasmisión por el mismo medio en que se difundió.

Por otra parte, no hay peligro en la demora ni la necesidad de medida cautelar, pues los hechos denunciados datan del dieciséis de agosto al diez de octubre, la queja en contra del ahora inconforme se presentó el veintinueve de octubre y las medidas cautelares se dictaron el veintinueve de diciembre, sin que hubiera mediado en más de dos meses la supuesta reproducción constante de la conducta ilícita.

Ello es así, porque para consultar el contenido del material denunciado, es necesario que los internautas realicen determinados actos volitivos, pues solo están disponibles para aquellos usuarios interesados en navegar o acceder al interior de esa cuenta de Facebook, lo que representa imperiosamente entrar a cada una de las direcciones electrónicas y avanzar o adelantar la grabación hasta el momento preciso de los comentarios controvertidos, como se acredita en lo asentado en el acta circunstanciada levantada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso[25], como se muestra a continuación:

1. https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/99911087243273/ "...video con una duración de una hora con cuarenta y cinco minutos y treinta y seis segundos (01:45:36)....finalmente habiendo transcurrido una hora con treinta y nueve minutos y cinco segundos (01:39:05) "tenemos otra pregunta por favor..."
2. https://www.facebook.com/557386457610904/videos/2739627946251998 "...video con una duración de dos horas con cuatro minutos y nueve segundos (02:04:09)....al llegar a la etapa final se presentan una serie de preguntas, lo

[25] Consultable de foja 71 a la 102 del anexo del expediente.

anterior de acuerdo a los siguiente: Comentario que aparece en la pantalla; Tiene algún comentario sobre los dichos del alcalde Arturo González? ¿Específicamente de su video de ayer? ¿o podrá atender un encuentro con los medios? (Mirella Cuellar, de la Jornada BC, al 01:40:46 horas);

3. https://www.facebook.com/557386457610904/videos/923454768144694

"...video con una duración de una hora con cincuenta y tres minutos y cincuenta segundos (01:53:50)....posteriormente y prosiguiendo con la diligencia, y dentro de la sesión de preguntas y respuestas, en el minuto (01:44:01), se observa lo siguiente: Mensaje al que da lectura: ..."

4. https://www.facebook.com/557386457610904/videos/321905295541437

"...video con una duración de dos horas con cincuenta y tres minutos y trece segundos (02:53:13)....posteriormente y prosiguiendo con la diligencia, y dentro de la sesión de preguntas y respuestas, en el minuto (01:44:01), se observa lo siguiente: Mensaje al que da lectura: ..."

5. https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/350543192656412/

"...de una duración de una hora, veintisiete minutos y doce segundos (01h, 27m, 12s)....se procede a buscar el momento exacto donde se exponen los hechos narrados por el quejoso, dando cuenta que en el video se observa al C. Jaime Bonilla Valdez... "

6. https://www.facebook.com/watch/?extid=0&v=348270546373143

"...video con una duración de veintisiete minutos (00:27:00)....procedemos a buscar en el video el momento en el que se den los hechos denunciados, y es en el minuto catorce con treinta y cuatro segundos donde, el C. Jaime Bonilla Valdez dice lo siguiente: eso es una confabulación de la misma policía... "

7. https://www.facebook.com/JaimeBonilaValdez/videos/67585118305888/

"...con una duración de una hora, catorce minutos y catorce segundos (01h, 14m, 14s)....Al momento de reproducir se procede a buscar el momento exacto donde se exponen los hechos narrados por el quejoso, dando cuenta que a la hora con nueve minutos y treinta y cinco segundos (01h, 09m, 35s) el C. Jaime Bonilla Valdez, se encuentra dando lectura a diversos mensajes, aparentemente que la ciudadanía hace llegar por medio de la red social... "

8. https://www.facebook.com/watch/live/?extid=0&v=679558399626540&rel=watch permalink

"...con una duración de dos horas, catorce minutos y cincuenta y siete segundos (02h, 14m, 57s)....Al momento de reproducir el video se procede a buscar el momento exacto donde se exponen los hechos narrados por el quejoso, dando

cuenta que a la hora con treinta minutos y veinte segundos (01h, 30m, 20s), el C. C. Jaime Bonilla Valdez, se encuentra se encuentra en compañía de la C. Karen Postlethwaite, Secretaria de SIDURT, dando lectura a diversos mensajes, aparentemente que la ciudadanía hace llegar por medio de la red social... "

9. https://www.facebook.com/ 557386457610904/videos/338536744047816

"...con una duración de una hora, veinte minutos y treinta y dos segundos (01h, 20m, 32s)... procedemos a buscar el momento exacto donde ocurran los mismos, encontrándose que en el minuto veinte con cuarenta y cuatro segundos (20m, 44s), el C. Jaime Bonilla Valdez, menciona lo siguiente:... "

10. https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/1479956385525796/

"...con una duración de una hora, diecinueve minutos y veinticinco segundos (01h, 19m, 25s)... se procede a buscar el minuto exacto donde se exponen los hechos narrados por el quejoso, dando cuenta que a partir de la hora con diez minutos con treinta y cuatro segundos (01h, 10m, 34s), el C. Jaime Bonilla Valdez, menciona lo siguiente:... "

11. https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/642931163020056/

"...con una duración de una hora, cuarenta y dos minutos y seis segundos (01h, 42m, 06s)... Al momento de reproducir el video se procede a buscar el minuto exacto donde se exponen los hechos narrados por el quejoso, dando cuenta que a partir de la hora con veintisiete minutos y cincuenta segundos (01h, 27m, 50s), el C. Jaime Bonilla Valdez, menciona lo siguiente:... "

Como se podrá observar, los videos se encuentran únicamente alojados en la red social señalada por el quejoso, sin que se advierta que al momento de ingresar a la cuenta de la red social, se reproduzcan o transmitan de manera automática los fragmentos de los comentarios denunciados, por lo que para su consulta es necesario ejercer un acto volitivo al tratarse de un medio pasivo de comunicación.

Por tanto, a consideración de este Tribunal, bajo la apariencia del buen derecho, no se advertía la urgencia o peligro en la demora que justificara el otorgamiento de la medida cautelar respecto del material denunciado, resultando la medida desproporcionada en perjuicio de la libertad de expresión e información previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución federal y 8, fracción VIII de la Constitución local.

Lo anterior pone de manifiesto, desde una perspectiva preliminar, que el material objeto de denuncia en su contexto aborda primordialmente cuestiones del quehacer gubernamental y la interlocución ciudadana o demandas sociales en el marco de ciertos hechos acontecidos en el Estado de Baja California y no así aspectos o cuestiones electorales dirigidas o encaminadas a desequilibrar la contienda electoral o influir en la voluntad de la ciudadanía, de ahí que los mensajes o comentarios no puedan ser sujeto a un test de validez a la luz de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución federal, como indebidamente la responsable lo determinó.

Por lo que resultaría injustificado restringir censurar o sancionar manifestaciones o mensajes contenidos en las conferencias matutinas del Gobernador, que no impliquen un nivel de riesgo o afectación a los principios rectores de la materia electoral.

Sobre todo, si se toma en consideración, que es un instrumento para la rendición de cuentas del gobierno estatal frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada, dicho en otras palabras, mediante este tipo de mecanismos de comunicación social, se pone la actividad gubernamental bajo el escrutinio de la ciudadanía.

Cabe destacar que el acuerdo impugnado y los hechos denunciados se ubican en un contexto extraordinario y novedoso formato o modelo de comunicación gubernamental, comúnmente conocido en los medios de comunicación de la entidad como las “Mañaneras de Bonilla”.

En efecto, el ejercicio de comunicación realizado por el Gobernador del Estado mediante tal formato es, a todas luces, un método de comunicación *sui generis,* pues no se adecúa a las maneras tradicionales de transmitir información por parte de cualquier órgano de gobierno: comunicados de prensa, informes, conferencias, promocionales o spots de radio o televisión.

En esencia, dicho formato posibilita abordar temáticas diarias y relevantes, desde el punto de vista del Ejecutivo Estatal, mediante la presentación de información previamente generada. Asimismo, es de

corte amplio, pues el tiempo de duración no se encuentra limitado a algunos minutos, lo que posibilita abarcar un cúmulo de temas o profundizar en alguno de ellos, sin que la información deba ser sintetizada en promocionales cortos.

Por otro lado, al tratarse de un ejercicio de información presencial y con interlocución, las "mañaneras" posibilitan a la ciudadanía expresar sus inquietudes o problemáticas a través de comentarios o mensajes de texto y a los medios de comunicación generar los cuestionamientos que, desde su óptica, resulte importante tanto para ampliar o profundizar en un tema, como para posicionar un tópico de relevancia para la opinión pública.

Lo anterior, implica que el Ejecutivo Estatal se encuentra expuesto y medianamente obligado a participar de una discusión sobre los temas que son tratados en las “mañaneras”, los cuales no forzosamente son previamente definidos y son de una gama amplísima dado su formato diario.

Asimismo, presenta elementos diferentes a los parámetros tradicionales aplicables a la comunicación social de los órganos del Estado, ya que la forma tradicional implica un formato de tiempo reducido, de información pregrabada, sin interlocución o retroalimentación por parte del receptor, al ser éste pasivo. Se dirige al público en general y su difusión no obedece a la contratación de tiempo o uso de tiempos oficiales en medios de comunicación masiva como la radio o la televisión.

El mecanismo también resulta sustancialmente distinto al transmitirse vía redes sociales y accesibles, pues informa a la ciudadanía sobre hechos acontecidos en esta entidad federativa, de tal suerte que puede considerarse como un mecanismo utilizado por el ejecutivo estatal para comunicarse con la ciudadanía.

De lo anterior resulta que las características del formato son distintas a las que se desprenden de los medios de propaganda tradicionales.

En ese orden, la responsable omitió realizar una ponderación de los derechos en juego, tomando en consideración que el Gobernador expone diversas acciones de su gobierno (infraestructura, salud,

educación, seguridad pública, inversiones, programas sociales, entre otras) y una parte del formato, *-generalmente al final del programa-* para atender las inquietudes o comentarios de la ciudadanía y de los medios de comunicación al dar un posicionamiento que, de forma personal e individual, formula como servidor público, tal y como consta en el acta circunstanciada levantada para tal efecto.

Es relevante señalar, que no se observa en el acta circunstanciada en la que constan los videos denunciados fueron confeccionados de manera exclusiva sobre el quejoso; si bien se desprenden comentarios, puntos de vista o críticas que, en algunos acasos, puedan ser vigorosos y hasta incómodos expuestos por ciudadanos y del propio Gobernador, los cuales implicaron abordar temas sobre la actuación de funcionarios de la administración pública municipal de Tijuana y de su titular, tales como: recolección de basura, pavimentación de vialidades, obras de infraestructura, seguridad pública, corrupción, entre otros; también lo es que, la responsable no ponderó que, al tener la calidad de servidor público Luis Arturo González Cruz es una persona con proyección pública, lo que le requiere contar con un mayor umbral de tolerancia frente a la crítica respecto de las demás personas, en razón de la naturaleza de sus funciones y actividades que desempeña como Presidente Municipal de Tijuana, Baja California.

Es decir, quienes tienen la calidad de **servidores públicos,** como acontece en la especie, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica desfavorable y a la opinión pública, incluso en casos que sea dura o vehemente, en el contexto de un esquema democrático, dado que la información y las críticas relacionadas con su actuación como funcionario público, justifica razonablemente el interés que tiene la comunidad en su conocimiento y difusión[26]**.**

Lo anterior es relevante porque, al no estar en presencia evidente de **campañas de comunicación social** o de algún comunicado de

[26] Como se aprecia en los criterios contenidos en las tesis de la SCJN 1a. XLI/2010, de rubro: "DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, y CCXIX/2009, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.",

naturaleza oficial, sino de comentarios personales del Gobernador del Estado dirigidos a dar respuesta a la ciudadanía y a los medios de comunicación –difundida presuntamente en su cuenta personal en una red social-, su validez no está sujeta a los límites y restricciones previstas constitucionalmente, pues no se advierte que los comentarios estén encaminados a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Resulta contradictoria, ya que concede las medidas cautelares no obstante que considera que la red social la asume de carácter personal, pues de autos no consta documento que dicha cuenta sea administrada por la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado, y se requiere del interés de los usuarios para acceder a las mismas, por lo que carecen de difusión indiscriminada o automática, de ahí que, en principio, los contenidos que aparecen en ella requieren de un acto volitivo.

Las medidas cautelares concedidas por la autoridad responsable, impide el desarrollo de los derechos fundamentales de expresión y libre difusión de ideas, opiniones e información, por cualquier medio, bajo la amenaza de que cualquier crítica, comentario o señalamiento a un servidor público pueda considerarse promoción personalizada.

Empero, objetiva y materialmente su utilización no pone en riesgo o afecta de manera directa los principios de equidad, imparcialidad y legalidad del proceso electoral en curso. Ello, porque no existe una línea discursiva o narrativa que genere un mensaje electoral o que inequívocamente sea interpretado como un posicionamiento político-electoral.

Este Tribunal reitera que le asiste la razón al recurrente, porque la medida cautelar **no está debidamente fundada y motivada**, pues la responsable inobservó que la solicitud del quejoso[27] dentro procedimiento sancionador, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 38, párrafo 5, fracción II, en relación con la fracción I, párrafo 1, del diverso 39 del Reglamento de Quejas[28], en

[27] Visible a foja 47 del anexo del expediente principal.
[28] Artículo 38. Reglas de procedencia
5. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

consecuencia resultaba improcedente, tal y como transcribe textualmente a continuación:

> "Se ordene la eliminación en todo o parte de todas aquellas conferencias en las que se hubiere emitido un comentario que hubiere denigrado, injuriado, ofendido, dañado o menoscabado mediante obras o palabras la imagen e integridad del suscrito, así como también se elimine total o parcialmente, todas aquellas publicaciones en las que se hubieren realizado comentarios que hubieren denigrado, injuriado, ofendido, dañado o menoscabado, mediante obras o palabras la imagen o integridad del suscrito, limitándose a conservar las comunicaciones de carácter informativo, educativo o de orientación social, de acuerdo con los programas de gobierno"

Como se podrá advertir, no se precisó el acto o hecho que, desde la perspectiva del quejoso, constituye una infracción a la normativa electoral y de la cual, pretende que cesen sus efectos, sino que de manera genérica solicita que se ordene la eliminación de todas aquellas conferencias y publicaciones en las que se hubieren realizado comentarios que hubieren denigrado, injuriado, ofendido, dañado o menoscabado, mediante obras o palabras la imagen o integridad de su persona, sin especificar el nombre o cargo del funcionario público, la publicidad o videos que tilda de ilegal, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de los hechos que pretende se ordene cesar sus efectos.

Por tal razón, cuando a la autoridad administrativa electoral se le presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de **un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios,** así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar, ...
Artículo 39. De la notoria improcedencia
1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:
I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo 5 del artículo anterior;
[...]

En esas condiciones, teniendo en consideración que, en un examen apriorístico, de la conducta cuestionada no se observan elementos que, en el caso concreto, objetivamente pongan en riesgo la afectación de derechos, valores o principios constitucionales por la realización de las conductas denunciadas, se estima que la responsable no actuó en forma ajustada a Derecho al conceder las medidas cautelares solicitadas.

En el mismo sentido, este Tribunal considera que no se actualiza, desde una perspectiva preliminar, promoción personalizada del Gobernador del Estado de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, pues, del análisis bajo la apariencia del buen derecho al contenido del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC/44/12-11-2020, levantada por personal con funciones de oficialía electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso que contiene la inspección, entre otros, los once videos denunciados y que fueron materia para el otorgamiento de la medida cautelar de los cuales no se advierte que se colmen los tres elementos establecidos por la Sala Superior[29] para configurar promoción personalizada siguientes:

- **Elemento Personal**

Sí se actualiza, al advertirse del contenido en los videos, la voz e imagen del Gobernador del Estado de Baja California.

- **Elemento Objetivo. No se actualiza**, pues del análisis en sede cautelar de las publicaciones objeto de denuncia, no se aprecian frases que pretendan posicionar indebidamente, frente a la ciudadanía, al servidor público denunciado o alguno otro, o que se resalten sus cualidades personales en forma y términos desproporcionados, descontextualizados o dirigidos directa y claramente a desequilibrar o influir en el proceso electoral.

- **Elemento Temporal. No se actualiza**, ya que no estaba en curso el proceso electoral local ordinario 2020–2021.

Resultando errado el análisis preliminar de la responsable, puesto que los comentarios emitidos por el Gobernador del Estado, en un examen

[29] De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

apriorístico, en forma alguna se advierte que atentó a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, los cuales implican una abstención de promover o influir, de cualquier forma, en el voto **a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato,** o la abstención de votar, al no obrar en autos que Luis Arturo González Cruz, tenga la calidad de dirigente partidista, aspirante, precandidato o candidato o sujeto involucrado en la temporalidad de los eventos denunciados, ni al momento del otorgamiento de la medida cautelar recién iniciado el proceso electoral, sino la de servidor público como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Así, con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó que las y los servidores públicos, por su especifica calidad, están sujetos por parte de terceras personas a una crítica mucho más severa y vehemente en comparación con otras personas particulares, cuya actividad no se encuentra sujeta al escrutinio público.

En ese orden, el quejoso dentro del procedimiento ordinario sancionador, al ostentar un cargo público como Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, como se señaló anteriormente, el umbral de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas en su investidura debe ser mayor, siempre y cuando dichas críticas estén enfocadas a lo público y no a su privacidad.

Con base en estas consideraciones, desde una óptica preliminar propia del dictado de medidas cautelares, se considera que el contenido de los videos en la red social materia del procedimiento, no contienen elementos que pudieran constituir promoción personalizada del servidor público denunciado, al no advertirse que estén relacionadas con su participación para acceder a la renovación o contender a algún cargo partidista o de elección popular o cualquier referencia al proceso electoral de tal suerte que, permita presumirse que la exposición fue ilícita.

Por otra parte, los agravios encaminados a tratar de evidenciar que el servidor público denunciado no utilizó recursos públicos, se

consideran **inoperantes** porque son cuestiones propias del estudio de fondo, pues los planteamientos se dirigen a acreditar la existencia de las infracciones primigeniamente denunciadas.

Incluso, respecto a las cuestiones apuntadas, la Sala Superior ha emitido el criterio de que el pronunciamiento sobre el uso indebido de recursos públicos debe hacerse únicamente en el estudio de fondo del asunto, pues generalmente es consecuencia de la acreditación de una diversa infracción, por lo que no existe factibilidad jurídica para atender los planteamientos respectivos en sede cautelar[30].

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que, la responsable invoca en el apartado denominado marco normativo del acto impugnado, la referencia de un acuerdo del INE, en los términos que se citan a continuación:

> *"Ahora bien, sirve de referencia la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 21 de marzo de 2019, mediante la cual se fijan los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, misma que establece, entre otras cosas:*
>
> ***"Séptimo**. Para garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda… se fijan los siguientes criterios:*
>
> ***1)** Principio de imparcialidad.*
>
> ***A.** Se considera que atentan contra al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, las conductas realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, que se describen a continuación:*
> *…*
>
> ***IX.** Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para **apoyar o perjudicar** a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención de votar.*
>
> ***X.** Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto **a favor o en contra** de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención de votar.*
>
> ***XI.** Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto **a favor o en contra** de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención de votar.*
>
> ***XII.** Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean*

[30] Este criterio lo sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-126/2019 y SUP-REP-175/2016.

> *contratados con recursos públicos, así como los sitios de **internet y redes sociales oficiales**, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto **a favor o en contra** de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.*
> *…"*

Sin embargo, el citado acuerdo identificado con la clave INE/CG124/2019,[31] fue confeccionado para los **Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019** en Aguascalientes, **Baja California**, Durango, Tamaulipas, Quintana Roo y en el Proceso Local Extraordinario de Puebla; por lo que, indebidamente lo aplicó al caso concreto, toda vez que, el siete de octubre de dos mil diecinueve, en la quincuagésima cuarta sesión extraordinaria el Consejero Presidente del Consejo General hizo la Declaratoria formal de **conclusión** del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en Baja California[32] y los hechos materia de la denuncia datan del dieciséis de agosto al diez de octubre.

Con sustento en todo lo expuesto, este Tribunal considera que los planteamientos del recurrente reúnen los extremos necesarios para **revocar el acto recurrido, en cuanto hace a los resolutivos (puntos de acuerdo) primero y segundo** del acuerdo de Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, que declaró procedentes la adopción de medidas cautelares solicitadas por Luis Arturo González Cruz, Presidente Municipal de Tijuana Baja California, dentro del procedimiento ordinario sancionador IEEBC/UTCE/PSO/29/2020, dado que no está debidamente fundado y motivado, al no actualizarse bajo la apariencia del buen derecho, la infracción de promoción personalizada, ni se advierte alguna afectación al proceso electoral en curso, y tampoco violación a los principios rectores de la materia electoral.

No obstante, es importante precisar que, lo anterior no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, pues esa cuestión toral será objeto de análisis en el estudio de fondo que realice el Consejo General en la resolución que resuelva el procedimiento ordinario sancionador en cuestión.

---

[31] Consultable en la dirección del INE: CGex202012-21-rp-10.pdf (ine.mx)
[32] Consultable en la dirección del Instituto Electoral: acuerdo54extra.pdf (ieebc.mx)

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo controvertido, en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos del Magistrado y las Magistradas que lo integran, con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACION A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RI-03/2021 QUE REVOCA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, EMITIDAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, IEEBC/UTCE/PSO/29/2020, APROBADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión de la mayoría respecto a revocar el otorgamiento de medidas cautelares, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Lo anterior, ya que no coincido con las conclusiones a las que se arriba en la sentencia, dado que considero que al acto correspondía un análisis y estudio distinto.

En el acto impugnado que analiza la sentencia, la autoridad responsable concluyó que los comentarios y expresiones pronunciadas por el Gobernador del Estado, en la denuncia, podían ser ilícitas al alejarse del carácter institucional, informativo, educativo o de orientación social que debe tener la propaganda gubernamental; que fueron emitidos por un servidor público del más alto nivel en el Estado, y se realizaron muy cercanas al proceso electoral local.

No obstante, la sentencia aprobada por la mayoría, desestima los razonamientos de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y resuelve lo siguiente:

1. Que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado, pues la responsable inobservó que la solicitud del quejoso dentro procedimiento sancionador, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 38, párrafo 5, fracción II, en relación con la fracción I, párrafo 1, del diverso 39 del Reglamento de Quejas.

Atento a lo anterior, si bien, no se desconoce lo dispuesto por el aludido reglamento, lo cierto es que la Ley Electoral del Estado de

Baja California dota de atribuciones a la Unidad Técnica, para que, de advertirlo necesario, pueda solicitar la implementación de medidas cautelares a la Comisión de Quejas, por lo que no reside totalmente en el denunciante la responsabilidad en la solicitud de medidas de tutela preventiva.

Aunado a que los requisitos establecidos en el Reglamento no pueden interpretarse de forma rigorista, y aislados de la Ley Electoral, ya que se advierte que el denunciante sí cumplió con cada uno de ellos al señalar, que existían una serie de videos que dañaban su imagen y podían constituir promoción política personalizada, dañando los principios de la contienda electoral, y para ello aportó una serie de pruebas donde aparecían las impresiones de pantalla de los aludidos videos, con lo que deben tenerse por satisfechos tales requisitos. En el mismo sentido se hizo la petición por escrito respecto al cese de la publicación de los mismos.

2. Que los hechos denunciados no están vinculados o inmersos dentro de un proceso electoral o contienda partidista, así como que el denunciante no acreditó su calidad de aspirante, precandidato o candidato por MORENA a algún cargo de elección popular.

Respecto a este pronunciamiento, si bien, los mismos se denunciaron previo al inicio del proceso electoral ordinario en Baja California, la sentencia no emite manifestación al respecto, en cuanto a que aun estando fuera del proceso electoral la conducta infractora, al menos de forma preliminar, pudiera ocurrir. Lo anterior es así, toda vez que el acto impugnado precisa que, según los precedentes de Sala Superior SUP-REP-03/2015 y SUP-REP-05/2015, la promoción política personalizada puede darse fuera del proceso electoral, siempre y cuando se realice un análisis de la proximidad del debate, que pudiera influir en la contienda electoral. Circunstancias que soslaya la sentencia aprobada por la mayoría, ya que se limita a esgrimir que los hechos no se encuentran dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021, por lo que no podría actualizarse la promoción política personalizada y sobre esa base estima que el otorgamiento de medidas cautelares fue indebido.
De igual forma, considero que se hace una aseveración parcial respecto a que los hechos no están vinculados a un proceso o

contienda partidista, dado que es un hecho público y notorio que ocurrieron con proximidad inmediata al proceso electivo de la candidatura por la Gubernatura del Estado de MORENA.
Hechos que están íntimamente relacionados con las manifestaciones que realiza la sentencia, en el sentido de indicar que el denunciante no acreditó la calidad de aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, cuando es un hecho notorio para el Tribunal, que Luis Arturo González Cruz, fue aspirante a la candidatura por la Gubernatura del Estado del partido político MORENA.

Lo anterior, con sustento en el acta circunstanciada IEECB/SE/OE/AC51/04-12-2020, del expediente IEEBC/UTCE/PSO/42/2020, obrante en autos del RI-21/2021; ya que de la misma se desprenden distintos hechos noticiosos de varios medios de comunicación y publicaciones en redes sociales, respecto a que el denunciante aspiraba a la candidatura de la Gubernatura del Estado por MORENA. Diligencia realizada el cuatro de diciembre por la Unidad Técnica, mismo día en que el denunciante presentó su registro ante las autoridades partidarias correspondientes.

Si bien, no se pierde de vista que las manifestaciones denunciadas ocurrieron con anterioridad a la fecha de registro y la contienda interna de MORENA, se evidencia lo anterior **en aras de demostrar la proximidad inmediata con un proceso electivo interno**; máxime que de autos se desprenden manifestaciones del denunciado haciendo comparaciones entre los alcaldes del Estado, resaltando logros de algunos y desaciertos de otros y emitiendo expresiones tales como: *“Tampoco nos podemos equivocar de candidatos o candidatas, tenemos que ser muy cuidadosos en ese aspecto”, “Por el hecho de que son de MORENA, no nada más por eso va a votar la gente”.*
Circunstancias que no fueron analizadas al menos de forma parcial por la sentencia.

3. Que el Gobernador dio respuesta a preguntas de ciudadanos o a los medios de comunicación realizando comentarios, expresiones, criticas que pudieran considerarse negativas,

incomodas o severas de la gestión del Presidente del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California o de la administración pública municipal, y que con ello no se actualiza la promoción personalizada. De igual forma, se señala que la medida es desproporcionada en perjuicio de la libertad de expresión e información previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución federal y 8, fracción VIII de la Constitución local, y que el Ejecutivo Estatal se encuentra expuesto y medianamente obligado a participar de una discusión sobre los temas que son tratados en las mañaneras, "***los cuales no forzosamente son previamente definidos y son de una gama amplísima dado su formato diario, así como que del acta circunstanciada en la que constan los videos denunciados fueron confeccionados de manera exclusiva sobre el quejoso".***

Con relación a este punto, me gustaría precisar que tal afirmación es incorrecta, ya que, del acta circunstanciada obrante en autos del expediente, se advierte que el Gobernador del Estado, no sólo dio respuesta a las preguntas y comentarios de la ciudadanía, sino que provocó el debate en torno a las acusaciones y señalamientos contra el denunciante, tomando la dirección de los mismos.

En el mismo sentido, para que las manifestaciones del Gobernador del Estado estén al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, es indispensable que se advierta la **espontaneidad** en las mismas**,** requisito que **no se actualiza**, en virtud de que, si bien, durante la transmisión de **"Las mañaneras de Bonilla"** se da lectura a distintos mensajes que se encuentran en redes sociales, hechos por algunos ciudadanos, lo cierto es que la sentencia no analiza que la serie de eventos propiciados por el Gobernador del Estado**, se llevaron a cabo de forma sistemática, incluso, bajo la promesa de presentar una serie de videograbaciones con contenido que, en esencia, perjudicaba la imagen del denunciante**.

Es decir, más allá de presentarla como un hecho noticioso con fines informativos o de interlocución con la ciudadanía, se advierte que **el denunciado generó o propició el debate con la ciudadanía, no solo que respondió sus preguntas, como señala la sentencia.** Lo anterior tiene sustento, en que, tanto del acta

circunstanciada levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, como del cuerpo de la sentencia, se desprenden las siguientes manifestaciones del denunciado:

*"**Mañana les vamos a tener un reporte completito y los videos y audios que han estado circulando**, nada más para que se entienda que aquí en el estado no hay vacas sagradas y no importa de qué partido sean".*

"*Vamos a pasar **un video que les había prometido hace un par de días**, lo tenemos con texto para que si no tienen suficiente claridad el audio lo puedan leer exactamente… las personas que están señaladas deben pedir licencia para que la Síndico y la Fiscalía hagan una investigación…**tenemos que quitar a las personas que lo pueden impedir**, ese es el posicionamiento del Gobernador".*

*"Por el hecho de que son de **MORENA**, no nada más por eso va a votar la gente"*

*"Si los alcaldes de Tijuana y Tecate no pueden cargar con el peso de su encargo…**se tienen que mover** para que alguien más venga a hacer el trabajo…"*

*"**Tampoco nos podemos equivocar de candidatos o candidatas**, tenemos que ser muy cuidadosos en ese aspecto"*

Además, se advierten expresiones hechas por el Gobernador del Estado en las que señala: *"**el pueblo pone, el pueblo quita…que no se les olvide, o sea, no cumples la gente te va a cobrar la factura**"*, manifestaciones que, analizadas de forma integral, con el resto de posicionamientos y expresiones del denunciado, implica un mensaje para los ciudadanos, con un fin electoral, es decir, que si no les gusta la labor del alcalde de Tijuana pueden elegir entre votar o no de nueva cuenta por él.

De igual forma, la sentencia aprobada por la mayoría pasa por alto y no analiza distintas **manifestaciones que pudieran implicar**

una posible imputación de delitos hacia el denunciante[33] y al Ayuntamiento que encabeza como máxima autoridad municipal, tales como robo, encubrimiento en la falsificación de un Informe Policial Homologado, extorsión, narcotráfico y narcomenudeo, como lo son las siguientes:

*"Que nos diga cómo limpiamos todas las **raterías** que existen".*

*"Que lo gente sepa realmente cual es la verdad, verdad, porque eso de andar este, diciendo mentiras, **encubriendo**, tarde que temprano le alcanza... todo lo que pusieron en el famoso **IPH,** que es el reporte del policía, **fueron mentiras**, fueron mentiras y fueron encubiertas por el jefe inmediato, y el jefe del jefe inmediato, y el jefe del jefe del jefe inmediato, hasta llegar hasta la máxima autoridad, o sea, ese es el gran problema, la gente tiene que saber la verdad, a veces duele verdad, y a veces dices pues ya tienes que poner un hasta aquí, y basado en eso yo le pido de la manera más atenta al presidente municipal que le pida licencia al secretario de seguridad para que puedan hacer esta investigación y ya se paren los **encubrimientos**... hay una verdadera corrupción que no se explica...".*

*"Estamos en manos de policías que realmente están infiltrados en temas de **narcotráfico**, patrullas con droga en las cajuelas, uniformados transportando delincuentes que hasta les prestan los uniformes para transportarlos".*

*"Los alcoholímetros son puntos de **extorsión**…donde se hace **narcomenudeo"**.*

*"El hecho de que **MORENA** tenga un gobierno municipal no quiere decir que encubramos todas las cosas que no se están haciendo bien".*

Manifestaciones que de haberse analizado pudiesen haber cambiado el sentido del fallo, y que en este sentido actualizan la falta de exhaustividad en el análisis realizado.

[33] Se precisa que todas las manifestaciones enlistadas se dirigen al denunciante Luis Arturo González Cruz, alcalde de Tijuana, Baja California.

4. Finalmente, la sentencia señala que no se actualiza, desde una perspectiva preliminar, promoción personalizada del Gobernador del Estado de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, ya que no existen frases, alusiones, imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura del Gobernador para contender a un cargo de elección popular o partidista.

Sin embargo, se advierte una falta de congruencia respecto a la determinación del acto impugnado, ya que el mismo estudia los elementos de la promoción política personalizada en la vertiente de promoción negativa con relación al denunciante Luis Arturo González Cruz; es decir, se analizan los elementos que la configuran, pero tomando como sujeto de la misma al alcalde de Tijuana, no al Gobernador de Estado, como incorrectamente resuelve la sentencia.

Es decir, la Sentencia no analiza las manifestaciones de la responsable, mediante las que llegó a la conclusión de que la promoción política personalizada de forma negativa se daba hacia el denunciante; y en sentido incongruente a la determinación de la Comisión de Quejas, resuelve que no se dan los elementos de la infracción, pero respecto a la parte denunciada, Jaime Bonilla Valdez.

En este sentido, los razonamientos del acto impugnado señalaron que debe de considerarse el criterio tomado por lo Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-43/2009**, en la que señaló que lo promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público, donde la propaganda, debe implicar intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral. Se menciona de igual forma una diferencia entre los hechos de promoción personalizada y los hechos meramente informativos, de comunicación con la ciudadanía o de rendición de cuentas.

De tal modo que, la **promoción personalizada no necesariamente implica favorecer**, ayudar o beneficiar a alguna

persona exponiendo su imagen, nombre u otro símbolo que le asocie, **sino también debe entenderse como el intento de dañar, perjudicar o lesionar lo imagen pública de un tercero o influir en el electorado de manera negativa sobre dicha persona.**

Circunstancias sobre las que no existe pronunciamiento.

De igual, forma, si bien, la sentencia **transcribe ciertos razonamientos por los que la autoridad responsable** llegó a la determinación de otorgar medidas cautelares en el caso concreto, **no las combate ni controvierte puntualmente, limitándose a controvertir únicamente un argumento**, siendo el consistente en que no señaló de qué manera o forma se transmiten a través de la red social o repiten las supuestas conductas denunciadas y, con ello, transgredir los principios constitucionales.

La sentencia, señala, además, que las manifestaciones denunciadas se llevaron a cabo en un solo momento, sin que se advirtiera y se acreditara la retrasmisión por el mismo medio en que se difundió, pronunciamiento que no comparto, ya que para que proceda el otorgamiento de medidas cautelares no es necesario que se acredite la retrasmisión de los videos por el mismo medio en que se difundió, sino que basta que obren en activos en la red social del denunciado.

Razones por las que no comparto la decisión de la mayoría respecto a revocar de forma parcial la determinación de la responsable, ya que, a mi juicio, correspondía un estudio exhaustivo e integral.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE CUERDOS